

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

NIG: [REDACTED]

Procedimiento Ordinario 229/2018 GRUPO 1

Demandante/s: INTERPARKING HISPANIA SA

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

S E N T E N C I A N º 52/2020

En Madrid, a 18 de febrero de 2020.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 229/2018 a instancia de la entidad **INTERPARKING HISPANIA S.A.**, representada por el Procurador [REDACTED] y defendida por la Letrada [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE MADRID**, asistido y representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por la entidad ya referida en el encabezamiento de esta sentencia, recurso contencioso-administrativo que ha correspondido a este Juzgado por turno de reparto, contra la Resolución expresa 00033 de la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid relativa a la Solicitud de acceso a la información pública con nº de expediente 213/2018/00009, y, contra el acto conexo dictado por el Secretaría General Técnica del Área de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 14 de marzo de 2018, con el título de referencia: *RESPUESTA A LAS SEGUNDAS ALEGACIONES FORMULADAS POR "INTERPARKING HISPANIA, S.A."*, por el que se tiene por formulada oposición por el recurrente al acceso a la información relativa a la recaudación anual de los aparcamientos gestionados por esta sociedad.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal de la entidad demandante para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando “ que **estime** nuestras pretensiones y **declare** la denegación parcial del acceso a la información pública en cuanto **(i) La información solicitada sobrepasa el límite de protección de los intereses económicos y comerciales de mi representada** siendo los datos de recaudación de los aparcamientos públicos explotados por empresas privadas en régimen de concesión administrativa **ingresos privados y no públicos que exceden del *derecho de los ciudadanos a la información pública* (precisamente por no ser información pública)** de lo contrario se vulneraría el límite de protección de intereses económicos y comerciales; **(ii) mi representada no está obligada a facilitar dicha información en cuanto que contractualmente no está prevista dicho deber,** conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de LTAIPBG y 3 de la Ordenanza Municipal de Transparencia y (NO la información solicitada no es una "información pública" en los términos que determina la LTAIPBG, su artículo 13 establece”.

Cuarto.- Dado traslado de la demanda al **AYUNTAMIENTO DE MADRID** para que la contestara en el plazo legal, así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que: “1.- Inadmita el recurso presentado, por falta de capacidad de la entidad recurrente, en base a la alegación contenida en sede de Fundamentación Jurídica de este escrito de contestación. O en su caso, 2.- desestime el recurso contencioso-administrativo, confirmando la resolución administrativa recurrida como ajustada a derecho, y con expresa condena en costas a la parte demandante.”

En conclusiones el letrado del Ayuntamiento de Madrid expone que la **causa de inadmisibilidad alegada es un error** que rectifica desistiendo de la indicada pretensión de declaración de inadmisibilidad.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso como indeterminada, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Planteada a las partes y al Ministerio Fiscal la posible incompetencia del Juzgado se resolvió finalmente afirmando tal competencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Rectificada en conclusiones la solicitud inadmisibilidad formulada por error por la demandada, constituye el objeto del presente recurso dilucidar si se ajusta a derecho las resoluciones del Ayuntamiento de Madrid, ya referidas en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

La entidad recurrente para oponerse a la resolución recurrida y solicitar su anulación alega en síntesis:

Que la solicitud de acceso a la información pública que se le ha hecho como consecuencia de un requerimiento de información formulado a la administración por un particular a fin de que le suministrasen los datos desagregados de afluencia de vehículos, tasa de ocupación y recaudación de los aparcamientos municipales de rotación y mixtos, correspondientes a los años 2015,2016 y 2017, queda fuera del ámbito de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno.

La recaudación de los aparcamientos públicos gestionados por empresas privadas en régimen de concesión administrativa son ingresos privados que están fuera de la esfera de lo público.

El límite legal del derecho de acceso está en el perjuicio que se pueda causar a los intereses económicos y comerciales.

Los datos requeridos fueron suministrados a la Subdirección de aparcamientos con el carácter de confidenciales a fin de que no se suministrasen a terceros.

Que los contratos de concesión de los aparcamientos gestionados por la demandante, salvo uno, no establecen la obligación de suministrar datos a la administración en cuanto a la recaudación de los mismos.

La defensa de administración se opone a los anteriores argumentos afirmando que no son datos privados la recaudación de los aparcamientos municipales gestionados mediante concesión administrativa; que no se justifica que se cause daño alguno a la demandante con la cesión de tales datos, cesión que se encuentra amparada por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

El Letrado del Ayuntamiento de Madrid aporta sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n ° 9 de la Audiencia Nacional, que se refiere a una reclamación similar formulada contra la resolución aquí recurrida y la desestima.

II.- Como antecedentes que figuran en la resolución recurrida es necesario referir que [REDACTED] en fecha 3 de enero de 2018, solicitó al amparo de lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y Buen Gobierno (LTAIP), los datos desagregados de afluencia de vehículos, tasa de ocupación y recaudación de los aparcamientos municipales de rotación y mixtos, correspondientes a los años 2015,2016 y 2017.

El área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad obtuvo los datos de afluencia y tasa de ocupación de los aparcamientos municipales mixtos y de rotación.

La EMT remitió los datos de recaudación de los de los aparcamientos en régimen de gestión directa y de algunos concesionarios, que se refieren en la resolución, se obtuvieron los datos de recaudación de los aparcamientos en régimen de gestión indirecta. Entre los concesionarios no figura la entidad hoy recurrente.

La información obtenida fue suministrada al solicitante.

La resolución de 14 de marzo de 2018 de la Secretaría General Técnica del Área de Medio ambiente y Movilidad contesta a las alegaciones formuladas por Interparking Hispania S.A en cuanto a su oposición a suministrar la información relativa a recaudación anual de aparcamientos Gestionados por la expresada sociedad

La resolución expresa que: “... por lo que se refiere a dichos datos, el acceso a la información concedido al solicitante mediante la Resolución de 5 de marzo de esta SGT solo tendrá lugar “cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información”, tal y como dispone el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

A efectos de no facilitar la información suministrada en caso de que formalice recurso contencioso administrativo, o bien la reclamación potestativa previa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se insta a INTERPARKING HISPANIA, S.A. para que esta SGT de dicha circunstancia.

Segundo. Se tienen por aportados los datos objeto de requerimiento dirigido a INTERPARKING HISPANIA S.A. sobre la base del artículo 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, si bien dicho requerimiento no se considera atendido, en la medida en que dicha sociedad se opone a su entrega al solicitante, que es precisamente la finalidad del requerimiento y de la disposición legal en que se ampara”.

III.- La primera de las alegaciones de la parte actora, se refiere a que el requerimiento efectuado, queda fuera del ámbito de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno (en adelante LTAIP) no puede estimarse porque el requerimiento que se hizo a la recurrente tiene su fundamentación jurídica precisamente en el art 4 de dicha ley que determina:

“Las personas físicas y jurídicas distintas de las **referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos** o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el art. 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se

extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato”.

El estacionamiento de vehículos y movilidad se trata de un servicio público de la competencia de los municipios y así se establece en el art 25.2 g de la Ley /1985, de dos de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

Por tanto, el suministro de información está amparado en la ley y debe desestimarse la alegación consistente en afirmar que no vincula a la recurrente lo establecido en el art 4 LTAIP porque las concesiones otorgadas, son todas anteriores a la vigencia de la LTAIP, y se ha de entender que la obligación de suministrar la información requerida en la ley por quienes prestan servicios públicos no está condicionado por lo establecido en los contratos de concesión.

No es cuestión controvertida que el servicio se presta bajo el régimen de concesión y que la entidad recurrente tiene otorgada la concesión por el Ayuntamiento de Madrid de un total de seis aparcamientos públicos.

Se trata de un servicio público el estacionamiento de vehículos gestionado mediante concesión y el concesionario se encuentra incluido en el precepto en que se fundamenta el requerimiento de suministro de información efectuado por la administración art 4, de la LTAIP.

En lo que se refiere a la oposición a suministrar datos referidos a la recaudación de los aparcamientos gestionados por concesionarios privados, la resolución recurrida refiere de forma expresa que sólo se pide una cifra anual y no el desglose por meses o días ni otro tipo de detalles por lo que no es posible aplicar la causa de inadmisión prevista en el art 18.1.e de LTAIP que se refiere a las solicitudes que tengan un carácter abusivo.

IV.- Aduce también la recurrente como causa de impugnación que la información solicitada sobrepasa el límite de protección de los intereses económicos y comerciales de mi representada, acerca de esta cuestión se ha pronunciado el Juzgado Central de lo Contencioso administrativo n 9 de la Audiencia Nacional en sentencia de fecha cuatro de

octubre de dos mil diecinueve dictada en el PO 51/2018, que ha sido aportada por la defensa de la administración, y que obra a los folios 408 a 415 de los autos.

Dicha sentencia se pronuncia acerca de la legalidad de la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al resolver la reclamación planteada por otra entidad contra la resolución de 5 de marzo de 2018 dictada por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid.

Argumenta así la sentencia del Juzgado Central nº 9 al resolver las mismas alegaciones:

QUINTO.- En segundo lugar, en la demanda se alude a un error en la apreciación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por concurrir, el límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, relativo a que el acceso a la información solicitada suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

Entiende la demandante que la información requerida forma parte de su ámbito estratégico de permanencia y desarrollo en el mercado y es un factor determinante para su competitividad, de modo que su posesión por terceros competidores afecta potencialmente al desenvolvimiento estratégico de la empresa titular de esos datos.

Tampoco esta argumentación puede prosperar por las siguientes razones:

- Los límites de acceso a la información pública deben interpretarse de una manera restrictiva y en este sentido se viene pronunciando el Tribunal Supremo, véase a este respecto la sentencia de 16 de octubre de 2017, en el marco del recurso de casación nº 75/2017, que habla de que no pueden aceptarse limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.*
- Establece el artículo 14.2 de la Ley que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.*
- En el presente supuesto, lo que se solicita son los datos de recaudación, esto es, los ingresos de la actora derivados de la prestación del servicio público, que no se corresponde con el beneficio real obtenido.*
- Se alega por la actora que la información solicitada, constituiría secreto comercial de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva de la UE 2016/943, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, pero su contenido es perfectamente compatible con la normativa en materia de transparencia, cuando además señala en su Considerando 11 que ". La presente Directiva no debe afectar a la aplicación de las normas de la Unión o nacionales que exigen la divulgación de información*

Los datos de recaudación en bruto, que son los que se solicitan, no tienen la consideración, ni de conocimiento técnico, ni información tecnológica de cara a integrar el concepto de secreto comercial y por lo que se refiere a la información empresarial, si podría tener encaje en este concepto, pero de una manera al final forzada, porque no se le está pidiendo que revele su forma de proceder en el mercado, su estructura de costes o análisis que realice sobre el sector en el que opera. La recurrente se limita a hablar de perjuicios posibles, que no reales, que el acceso a la información podría causar, pero tendría que concretarlos y no hablar de hipótesis. No hay que olvidar que nos encontramos ante un determinado servicio público, explotado por un concesionario, que hay un interés público en cómo se está gestionando y ello no puede suponer un obstáculo al derecho de acceso a la información que se reconoce a los ciudadanos.

SEXTO.- Por último, el demandante alega también el abuso de derecho y desequilibrio de las partes implicadas en cuanto al esfuerzo a desplegar en este tipo de petición, al considerar que el solicitante de la información no ha justificado mínimamente las razones de su solicitud, guardando silencio, en todo momento, con lo cual, el Consejo de Transparencia no ha podido valorar las razones de cada una de las partes, por la

sencilla razón de que quien solicita la información no dice que le mueve a hacerlo.

Tampoco esta argumentación puede ser estimada, porque la Ley no exige que se motiven las solicitudes de acceso a la información y el que no se justifique no supone ningún obstáculo para que el Consejo puede apreciar o no la conformidad de la solicitud con la norma y resolver en consecuencia.

El solicitante de la información ejerció un derecho que nuestro ordenamiento le reconocía y no puede verse ni abuso, ni fraude de ley en su proceder.

V.- Los argumentos expuestos resultan también aplicables aquí y procede, pues, concluir de lo dicho hasta ahora que las resoluciones impugnadas se ajustan a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

VI.- Conforme al Art. 139 se aprecian motivos para no hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

VII.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, conforme al art. 81 LJCA, visto el carácter indeterminable de la pretensión del recurrente.

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por INTERPARKING HISPANIA S.A., contra la Resolución expresa 00033 de la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid relativa a la Solicitud de acceso a la información pública con nº de expediente 213/2018/00009, y, contra el acto conexo dictado por el Secretaría General Técnica del Área de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 14 de marzo de 2018, con el título de referencia: *RESPUESTA A LAS SEGUNDAS ALEGACIONES FORMULADAS POR "INTERPARKING HISPANIA, S.A."*, por el que se tiene por formulada oposición por el recurrente al acceso a la información relativa a la recaudación anual de los aparcamientos gestionados por esta sociedad, resoluciones que se confirman por resultar ajustadas a derecho. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº [REDACTED] BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29,

especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar **el justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la *“Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación”*, debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por JOSE LUIS SÁNCHEZ-CRESPO BENÍTEZ